



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 03 de Mayo de 2022

Tomo II

Número 71 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----PÁGINA.-2

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. EDICTO. PERSONAS QUE CRÉANSE TENER DERECHO A BIENES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CRUZ.-----PÁGINA.-26

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 27 DEL ESTADO. AVISO NOTARIAL. INICIO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL AHORA DE CUJUS ÁLVARO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.-----PÁGINA.-27



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓNES III Y XX; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓNES VI Y XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 7 FRACCIÓN I, 11, 47 Y 53 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ARTÍCULOS 1, 3, 21 Y 22 DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y

CONSIDERANDO

Que dentro de las obligaciones que me impone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se contemplan, entre otras, la de mantener la Administración Pública Estatal en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad.

Que conforme a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, se establece la facultad del Gobernador del Estado para expedir las disposiciones legales necesarias, con el fin de regular la organización y funcionamiento interno de las entidades de la administración pública del ejecutivo, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, dentro de su capacidad presupuestal.

Que en virtud de la actualización del **Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022**, en el marco de su Eje 4 "Desarrollo Social y Combate a la Desigualdad" se contempla en su Plan de Acción, el Programa 23: "Educación Pública de Calidad, en donde se considera que la educación es una herramienta principal y más eficaz en la integración y cohesión social donde cada individuo tiene la facultad de obtener un desarrollo humano en sus capacidades y destrezas de manera cotidiana dentro de su esfera".

Que la educación tiene un papel fundamental para alcanzar mejores niveles de bienestar al propiciar mayores oportunidades de crecimiento económico. Es por ello, que el Programa 23 y Línea de Acción 9, establece como uno de sus objetivos primordiales elevar la capacitación y certificación en competencias laborales. En el tema 8 denominado "Capacitación para el Trabajo" tiene como enfoque el impulsar la adquisición de conocimientos, habilidades y destrezas relacionadas con un oficio



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

calificado que permita mejorar la calidad de vida de las personas, todo ello, a través de la capacitación y formación para el trabajo.

Que, en cumplimiento con lo anterior, se hace necesario la expedición de un nuevo instrumento jurídico que reforme íntegramente el *Decreto de Creación del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo*, expedido en fecha 02 de febrero de 1999 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 26 del mismo mes y año, así como sus Decretos de modificación, publicados en ese mismo medio el 13 de agosto de 1999 y 15 de octubre del 2001.

Que en cumplimiento al Transitorio Segundo del *Reglamento de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, en materia de homogenización del funcionamiento de los órganos de gobierno, integración de carpetas de trabajo y actas de sesiones*, y armonización con el mismo, se requiere integrar nuevas responsabilidades y encomiendas administrativas al Colegio, para tal propósito he considerado conveniente establecer, de manera concreta, los alcances, responsabilidades, estructura orgánica y demás atribuciones del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo Único. - Se reforma integralmente el Decreto que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo, publicado el 26 de febrero de 1999, así como los Decretos de reforma publicados el 13 de agosto de 1999 y 15 de octubre de 2001, todos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1. Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

patrimonio propios sectorizado a la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 2. El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado Quintana Roo se identificará con las siglas CONALEP Quintana Roo y formará parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I.- **CONALEP:** Al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

II.- **CONALEP Quintana Roo:** Al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo;

III.- **Convenio de Federalización:** Al Convenio de Coordinación para la Federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica;

IV.- **Director General:** A la persona Titular de la Dirección General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo;

V.- **Director de Plantel:** A la persona encargada de dirigir académica, técnica y administrativamente al Plantel de acuerdo con sus atribuciones y la normatividad establecida;

VI.- **Junta Directiva:** A la Junta Directiva del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo;

VII.- **Ley Estatal:** A la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo;

VIII.- **Ley de las Entidades:** A la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;

IX.- **Reglamento de la Ley:** Al Reglamento de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo; y

X.- **Secretaría:** A la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 4. El domicilio del CONALEP Quintana Roo estará ubicado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de que se puedan



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

establecer en otras localidades del Estado, las oficinas administrativas, planteles y/o unidades educativas o académicas dependientes del mismo organismo, que se consideren necesarias para la realización de sus objetivos, previa aprobación que emita la Secretaría de Educación con la opinión del CONALEP y sujeto a la disponibilidad presupuestal autorizada en el Presupuesto de Egresos respectivo.

CAPÍTULO II DE SU OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5. El CONALEP Quintana Roo tendrá por objeto la impartición de educación profesional técnica, así como educación de bachillerato dentro del tipo media superior en las modalidades escolarizada, no escolarizada, mixta y en línea, con la finalidad de satisfacer la demanda de personal técnico calificado para el sistema productivo del estado, región, país, o para que los estudiantes puedan continuar con otro tipo de estudios superiores.

ARTÍCULO 6. Para el cumplimiento de su objeto, el CONALEP Quintana Roo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impartir educación profesional técnica, en las diferentes modalidades autorizadas por la Secretaría de Educación Pública;
- II. Formar profesionales técnico y técnico-bachiller calificados conforme a las necesidades del sector productivo;
- III. Operar por medio de sus planteles, la prestación de Servicios de Educación Profesional Técnica y Técnica-Bachiller, servicios de capacitación y, de evaluación y certificación de competencias;
- IV. Coordinar y supervisar la impartición de educación profesional técnica y técnica-bachiller, así como la prestación de servicios tecnológicos, de capacitación, certificación y demás servicios que realicen los planteles a su cargo, así como servicios de apoyo y atención a la comunidad;
- V. Participar en la definición de la oferta de los servicios de educación profesional técnica y técnica-bachiller, de capacitación y tecnológicos, así como de apoyo y atención a la comunidad;
- VI. Realizar, conjuntamente con el CONALEP, la planeación del desarrollo Institucional;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- VII. Establecer coordinadamente con sus Planteles y los Comités de Vinculación los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con el sector productivo, social, privado, científico y técnico;
- VIII. Llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio con Organismos e Instituciones Internacionales, de conformidad con los lineamientos que establezca el CONALEP y/o la Secretaría de Educación Estatal;
- IX. Revalidar y establecer equivalencias de estudio para el ingreso a sus Planteles en términos de la normatividad aplicable;
- X. Otorgar reconocimientos de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que impartan Educación Profesional Técnica y Técnico Bachiller de conformidad con los Lineamientos para el otorgamiento de reconocimiento de validez oficial de Estudios del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y ejercer la supervisión de los mismos, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XI. Ministrar los recursos financieros y supervisar la operación administrativa de los planteles y unidades administrativas que estén bajo su coordinación;
- XII. Asesorar y brindar apoyo informático en la solución de problemas específicos en la operación de los Planteles;
- XIII. Enviar propuestas acerca de la producción de materiales didácticos al CONALEP y en su caso, realizar la distribución de los mismos en sus planteles;
- XIV. Integrar el proyecto del programa anual y presupuesto de ingresos y egresos, incluyendo el de sus Planteles, para someterlo a su aprobación de la Junta Directiva;
- XV. Aplicar los programas de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura física educativa y equipo de sus planteles y/o unidades administrativas a su cargo;
- XVI. Establecer, previa autorización de la Junta Directiva, los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación;
- XVII. Consolidar, validar y remitir la información de sus Planteles, requerida por el CONALEP;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XVIII. Coordinar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que las adquisiciones de bienes y servicios se hagan conforme a la normatividad aplicable atendiendo al origen de los recursos;
- XIX. Brindar asesoría, apoyo legal y administrativo a los Planteles a su cargo;
- XX. Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión de los servicios de educación profesional técnico y técnico-bachiller, de capacitación, certificación y tecnológicos, así como de atención y apoyo a la comunidad, conforme a las características propias del Estado;
- XXI. Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que contribuyan al desarrollo integral y armónico del educando y del capacitando, en beneficio de la comunidad de sus Planteles y de la sociedad en general;
- XXII. Supervisar la custodia, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles de los Planteles a su cargo;
- XXIII. Verificar la aplicación de la normatividad correspondiente de los Planteles a su cargo;
- XXIV. Expedir títulos de profesional técnico y técnico-bachiller, así como certificados de estudios del bachillerato;
- XXV. Otorgar constancias y diplomas a quienes cumplan con los requerimientos establecidos en los planes y programas de estudio y demás normatividad aplicable;
- XXVI. Realizar actividades de carácter técnico industrial que se vinculen con el sistema productivo nacional de bienes y servicios mediante la interacción con los sectores público, social, privado, científico y técnico;
- XXVII. Generar programas y actividades de investigación e innovación en educación profesional técnica y técnico-bachiller;
- XXVIII. Promover el intercambio científico y tecnológico a nivel nacional e internacional;
- XXIX. Impulsar y supervisar que en sus Planteles se apliquen y lleven a cabo los lineamientos y los estándares de calidad establecidos por la autoridad competente; y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XXX. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 7. El Patrimonio del CONALEP Quintana Roo, estará constituido por lo siguiente:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y aprovechamientos que actualmente posee el CONALEP Quintana Roo y con los que en un futuro se destinen;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Los ingresos propios obtenidos por las actividades que realice en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus objetivos, así como las de producción, comercialización o prestación de servicios;
- IV. Los legados y donaciones que en su favor se realicen;
- V. Las aportaciones, los subsidios y apoyos que le otorgue el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los Municipios; así como de los sectores productivos de bienes y servicios privados y sociales;
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal; y
- VII. En general, los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

El CONALEP Quintana Roo, administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables destinándolas única y exclusivamente al cumplimiento de su objeto de creación.

El gasto del CONALEP Quintana Roo, tanto por servicios personales, como por operación, conservación y mantenimiento se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal conforme al Convenio de Federalización suscrito, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos, aporte el Gobierno del Estado.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 8. El Patrimonio del CONALEP Quintana Roo gozará de las dispensas concedidas a los fondos y bienes del Estado; los actos y contratos que celebre el CONALEP Quintana Roo quedarán exentos de impuestos y derechos estatales y/o municipales en términos de la legislación aplicable, y gozarán de todos los beneficios y prerrogativas que conceden las Leyes Federales a las Entidades educativas para actividades afines a la educación.

ARTÍCULO 9. Los bienes inmuebles que formen parte del Patrimonio del CONALEP Quintana Roo, serán inembargables, imprescriptibles e inalienables sólo podrá variar su situación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de sus atribuciones, cumplimiento de su objeto y fines, el CONALEP Quintana Roo contará con los órganos de administración y dirección siguientes:

- I. Una Junta Directiva; y
- II. Una Dirección General;

El CONALEP Quintana Roo contará con las unidades administrativas, y los Planteles que se autoricen de acuerdo a su presupuesto de egresos. Así mismo, se conformarán Comités de Vinculación como mecanismos propositivos que permitan la participación de la comunidad en sus actividades.

CAPÍTULO V DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 11. La Junta Directiva, órgano máximo de gobierno del CONALEP Quintana Roo, es el responsable de fijar las políticas, programas objetivos y metas del organismo, así como evaluar sus resultados operativos, administrativos y financieros y en general el desarrollo de sus actividades sustantivas bajo los lineamientos que sobre el particular establezca la Secretaría de Educación como Coordinadora del Sector y el CONALEP.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La Junta Directiva del CONALEP Quintana Roo estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será la persona Titular de la Secretaría de Educación o quien este (a) determine para que lo (la) supla en su ausencia; y
- II. Las y los Vocales siguientes:
 - a) El (la) Titular de la Secretaría de Turismo;
 - b) El (la) Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
 - c) El (la) Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
 - d) El (la) Representante de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal en el Estado;
 - e) Un (una) representante del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; y
 - f) Tres representantes del Comité de Vinculación Estatal.

8

Podrán participar en su calidad de invitados especiales, los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y aquellos que se consideren necesarios, cuando en las sesiones respectivas se traten asuntos que incidan en el ámbito de su competencia, así como los representantes de las instituciones públicas y/o privadas, organizaciones sociales, académicas y empresariales, cuyos fines y actividades se relacionen con las del CONALEP, a invitación expresa del (de la) Director (a) General previa autorización de la Junta Directiva y en términos de lo dispuesto, en el Reglamento de la Ley.

X

ARTÍCULO 12. La Junta Directiva se auxiliará y podrá coordinarse para el correcto desempeño de sus atribuciones con:

- I.- Un (a) Secretario (a) Técnico (a) con voz pero sin voto y fungirá como tal, el (la) Director (a) General del Colegio, su asistencia no se considerará para efectos del quórum requerido para sesionar, y
- II.- Un (a) Comisario (a) Público (a) Propietario (a) que será la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría, quien podrá designar a su suplente y participará también

9



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

con voz pero sin voto, su asistencia no se considerará para efectos del quórum requerido para sesionar.

ARTÍCULO 13. Cada uno de los integrantes de la Junta Directiva designará un (una) suplente, preferentemente con el nivel de Subsecretario o Director, con las facultades suficientes para tomar acuerdos, quien en sus ausencias asumirá todas las facultades y obligaciones previstas en el presente ordenamiento, la *Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo* y demás normatividad aplicable en la materia. La designación y, en su caso, sustitución de los (las) suplentes, deberá hacerse por escrito por parte del integrante propietario que dirigirá al Presidente.

Los integrantes propietarios o suplentes tendrán derecho a voz y voto y sus cargos en la Junta Directiva serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno por su desempeño.

ARTÍCULO 14. Los integrantes de la Junta Directiva permanecerán en su encargo hasta en tanto no sean removidos, en los términos que establece el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 15. Son facultades y obligaciones del Presidente de la Junta Directiva las siguientes:

- I. Representar a la Junta Directiva y presidir sus sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Convocar directamente o por conducto del (de la) Secretario (a) Técnico (a), a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones;
- IV. Tener voto de calidad, cuando así se requiera en las decisiones que se tomen en las sesiones, en caso de empate;
- V. Verificar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva; y
- VI. Las demás que le señale el presente Decreto y demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables necesarias para el cumplimiento de los



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

objetivos fijados en el Plan Estatal de Desarrollo, así como los programas institucionales del CONALEP Quintana Roo.

ARTÍCULO 16. Las y los Vocales de la Junta Directiva tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
- II. Vigilar que los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva se ejecuten;
- III. Evaluar los resultados obtenidos y, en su caso, proponer la adopción de las medidas preventivas y/o correctivas que estimen necesarias, para garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- IV. Proponer a la Junta Directiva, para su análisis y aprobación los programas de trabajo específicos que estimen convenientes para, en su caso, integrarlos al programa institucional del CONALEP Quintana Roo; y
- V. Las demás que le sean encomendadas por la Junta Directiva y el presente Decreto.

**CAPÍTULO VI
DE LA ACTUACIÓN GENERAL Y ATRIBUCIONES
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

ARTÍCULO 17. La Junta Directiva es el máximo órgano de decisión del CONALEP Quintana Roo, sus sesiones como órgano colegiado de gobierno podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Para las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, se determinará como lugar oficial las instalaciones de este organismo, en caso de efectuarse en otra sede diferente deberá precisarse en la convocatoria que para tal efecto se le expida.

Las sesiones deberán convocarse con una antelación de no menor a cinco (5) días hábiles previos a la sesión, deberá remitir en dicho plazo la convocatoria y las carpetas de trabajo.

ARTÍCULO 18. La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cuatro (4) veces al año, se tomarán en cuenta los aspectos que se establecen en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de la Ley, para evaluar el informe de actividades del CONALEP

8

X

u



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Quintana Roo; para tal efecto, las sesiones serán convocadas por su Presidente o suplente, por conducto del (de la) Secretario (a) Técnico (a).

ARTÍCULO 19. La Junta Directiva sesionará en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario, a solicitud del Presidente (a) o del (de la) Director (a) General del CONALEP Quintana Roo o de al menos tres de sus miembros, y deberá contemplar los aspectos como se establece en el artículo 32 del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 20. La Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones pudieran coadyuvar en la realización del objeto del CONALEP Quintana Roo; éstos tendrán voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 21. Las sesiones de la Junta Directiva serán válidas con la asistencia del cincuenta (50) por ciento más uno de sus miembros presentes, entre los cuales deberán estar las y los Representantes del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 22. Para la aprobación de los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias o extraordinarias, se requerirá del voto del cincuenta (50) por ciento más uno de los y las integrantes, teniendo el Presidente o su suplente, voto adicional calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 23. Los integrantes de la Junta Directiva en ningún caso podrán abstenerse de votar, sino en los casos de excusa previstos en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

ARTÍCULO 24. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva se consignarán en actas, mismas que serán firmadas por todos los integrantes de la Junta Directiva asistentes con voz y voto, así como por el Titular del CONALEP Quintana Roo y por el (la) Comisario (a) Público (a) asistente.

El contenido de las actas de sesión deberá estar integrado con los requerimientos establecidos en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 25. La Junta Directiva, además de las atribuciones establecidas en el artículo 63 de la *Ley de las Entidades*, tendrá las atribuciones indelegables y competencias siguientes:

- I. Autorizar las políticas que regulen la operación de los servicios educativos, de capacitación, evaluación con fines de certificación de competencias laborales y tecnológicas del CONALEP Quintana Roo, conforme a los Lineamientos



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

emitidos por el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

- II. Aprobar Acuerdos, Reglamentos y Manuales, así como la organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el CONALEP y/o el Ejecutivo Estatal;
- III. Otorgar la anuencia para iniciar las gestiones para la revisión, evaluación, dictaminación y autorización ante las instancias normativas de la propuesta de la estructura orgánica y organigramas;
- IV. Autorizar estímulos especiales y compensaciones económicas extraordinarias, que deban cubrirse al personal, considerando las previsiones presupuestales respectivas y observando las disposiciones legales aplicables;
- V. Aprobar la aplicación de los ingresos propios que se generen;
- VI. Proponer al CONALEP la creación de unidades desconcentradas;
- VII. Nombrar a los y las integrantes del Patronato considerando las propuestas que reciba del (de la) Director (a) General del CONALEP Quintana Roo;
- VIII. Realizar actividades de investigación y prospectiva educativa;
- IX. Promover el intercambio científico y tecnológico a nivel nacional e internacional;
- X. Resolver lo no previsto en este Decreto y que sea objeto de las funciones que realice el CONALEP Quintana Roo; y
- XI. Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 26. El (la) Director (a) General del CONALEP Quintana Roo será designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o, a indicación de éste, a través del Titular de la Secretaría de Educación. El nombramiento del (la) Director (a) General deberá recaer en la persona que reúna los requisitos establecidos en la Ley de las Entidades.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 27. El (la) Director (a) General del CONALEP Quintana Roo, además de las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 29, 59 y 64 de la Ley de las Entidades, tiene las siguientes:

- I. Actuar como representante legal para pleitos y cobranzas y actos de administración del CONALEP Quintana Roo, y sustituir o delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización previa y expresa de la Junta Directiva;
- II. Coordinar y supervisar la impartición de la educación profesional técnico y técnico bachiller, la prestación de servicios de capacitación y tecnológicos, y demás servicios que realicen los planteles, así como los servicios de apoyo y atención a la comunidad;
- III. Expedir la documentación que conste, acredite y certifique las actividades académicas y estudios realizados en el CONALEP Quintana Roo, conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- V. Proponer a la Junta Directiva los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del CONALEP Quintana Roo, conforme a la normatividad, políticas, lineamientos y criterios generales que establezca el Colegio;
- VI. Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva;
- VII. Cumplir y hacer cumplir la legislación, el decreto y las demás disposiciones aplicables al CONALEP Quintana Roo;
- VIII. Cumplir los acuerdos que emita la Junta Directiva;
- IX. Coordinar las acciones de promoción y vinculación de los servicios que ofrece el CONALEP Quintana Roo;
- X. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones al Decreto de creación y la estructura orgánica de la Dirección General;
- XI. Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Directiva y una vez aprobados, aplicarlos;

- XII. Elaborar y presentar los estados financieros del CONALEP Quintana Roo, en términos de las disposiciones legales;
- XIII. Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del CONALEP Quintana Roo, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- XIV. Proporcionar a la instancia de control Interno del Gobierno del Estado las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera;
- XV. Firmar los títulos y certificados de estudios de profesional técnico, técnico bachiller;
- XVI. Supervisar las actividades de sus planteles y realizar revisiones periódicas en la contabilidad y archivos de los mismos; también podrá solicitar a las instancias de control del Gobierno del Estado la práctica de auditorías a los planteles del CONALEP Quintana Roo;
- XVII. Celebrar acuerdos, convenios, contratos de cualquier índole relacionados con el objeto del CONALEP Quintana Roo, con otras instituciones u organizaciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras;
- XVIII. Gestionar y tramitar las aportaciones extraordinarias o asignaciones que se requieran para el funcionamiento del CONALEP Quintana Roo;
- XIX. Administrar el patrimonio del CONALEP Quintana Roo;
- XX. Aprobar los mecanismos de Evaluación y Gestión de la Calidad Institucional, para la mejora continua de los servicios educativos que se ofrecen;
- XXI. Participar activamente en las sesiones del Comité de Vinculación Estatal; y
- XXII. Las demás funciones afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28. El (la) Director(a) General se auxiliará para el desempeño de sus atribuciones, de las unidades administrativas que se establezcan en la estructura orgánica y organigrama autorizado, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

autorizada en el Presupuesto de Egresos respectivo, y sus titulares tendrán las facultades que les confiera el Reglamento Interior del CONALEP Quintana Roo.

CAPÍTULO VIII DE LAS FACULTADES DEL (DE LA) SECRETARIO (A) TÉCNICO (A) DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 29. Al (a la) Secretario(a) Técnico(a), le corresponde las siguientes facultades:

- I. Convocar por escrito a los miembros de la Junta Directiva, a las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- II. Verificar que esté integrado el quórum para cada sesión, y dar cuenta al presidente o quien lo represente, conforme a lo indicado en el Reglamento de la Ley;
- III. Elaborar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias, las que presentará para que, en su caso, sean aprobadas en la siguiente sesión;
- IV. Registrar los acuerdos de la Junta Directiva, sistematizarlos para su seguimiento e informar del cumplimiento y resultados de los mismos;
- V. Verificar y contabilizar los votos emitidos;
- VI. Custodiar y mantener actualizado el archivo de la Junta Directiva
- VII. Informar a quien corresponda, en el ámbito de su competencia, de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta Directiva, para su cumplimiento;
- VIII. Informar, sin demora, a los miembros de la Junta Directiva, cuando alguna sesión se suspenda; y
- IX. Las demás que le sean encomendadas por la Junta Directiva y el presente Decreto.

CAPÍTULO IX DEL CONTENIDO DE LAS CARPETAS DE TRABAJO Y PROPUESTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 30. La compilación de información y documentación soporte de todos los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias o extraordinarias conforme al orden del día convocado y anexos correspondientes, incluyendo el orden del día y convocatoria que integra la carpeta de trabajo, deberá enviarse de manera impresa en los plazos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de la Ley, y estar debidamente foliada, integrada, ordenada y suscrita por los responsables de generar toda la información, de acuerdo a cada punto a desarrollar, ajustándose a lo dispuesto en el Capítulo Primero al Cuarto del Título Tercero del Reglamento de la Ley de las Entidades.

Artículo 31. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, los contenidos del orden del día, carpetas de trabajo y los asuntos que el (la) Director (a) General debe someter para su aprobación como propuestas ante la Junta Directiva, deberán comprender todos y cada uno de los puntos que señalan las disposiciones legales establecidas en la Ley de las Entidades y en el Reglamento de la Ley, así como las demás normatividad aplicable, siempre y cuando no se contraponga a ellas.

**CAPÍTULO X
DE LAS ACTAS**

Artículo 32- El contenido, estructura, proceso de emisión, revisión, validación y suscripción de las actas de las sesiones se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Tercero del Reglamento de la Ley.

**CAPÍTULO XI
DEL ENLACE**

ARTÍCULO 33. El (la) Director (a) General del CONALEP Quintana Roo designará a un Enlace que será el responsable de atender los asuntos relacionados con las sesiones de la Junta Directiva y sus actas, notificando de manera oficial a la Junta Directiva y al (a la) Comisario (a) Público (a) Propietario (a) lo siguiente:

- I. Nombre del servidor (a) público (a);
- II. Cargo en el Colegio;
- III. Correo electrónico oficial; y
- IV. Número telefónico oficial.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 34. El Enlace del CONALEP Quintana Roo deberá vigilar, verificar y atender que el calendario de sesiones, las convocatorias, orden del día, carpetas de trabajo, seguimiento de acuerdos y actas cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 35. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior el Enlace del CONALEP Quintana Roo deberá coordinarse con las unidades administrativas responsables de formular la información que corresponda.

ARTÍCULO 36. El Enlace del CONALEP Quintana Roo será responsable de atender con diligencia los requerimientos que le formulen el Órgano de Vigilancia e integrantes de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 37. El Enlace tendrá adicionalmente las demás obligaciones que le señale el presente Decreto, reglamentos y demás documentos normativos o administrativos del CONALEP Quintana Roo.

CAPÍTULO XII DEL PERSONAL

ARTÍCULO 38. Para el cumplimiento de sus objetivos el CONALEP Quintana Roo contará con el siguiente personal:

- I. Académico: Será el personal contratado por el CONALEP Quintana Roo para el desarrollo de las funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas de estudio que se aprueben.

Para ejercer la docencia en el CONALEP Quintana Roo, las promociones en la función y en el servicio, se otorgarán reconocimientos, estos estarán dispuestos en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

- II. Administrativo: Será el personal que organice, coordine, evalúe y controle la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y los servicios generales que requiera el CONALEP Quintana Roo;

CAPÍTULO XIII DE LOS ESTUDIANTES



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 39. Serán estudiantes quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de ingreso sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras, cursos y niveles que se impartan y tendrán los derechos y obligaciones que este Decreto y las disposiciones reglamentarias determinen.

CAPITULO XIV DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 40. El CONALEP Quintana Roo contará con un órgano de vigilancia a través de un (a) Comisario (a) Público (a) Propietario (a) quien será el (la) Titular de la Secretaría de la Contraloría, quien a su vez, podrá designar a sus suplentes; participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, sin que su comparecencia implique su conformidad con los acuerdos adoptados y tendrá las facultades que le otorga la *Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo*, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 41. El Comisario Público evaluará el desempeño general del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que les asigne específicamente conforme a la Ley de las Entidades. Para el cumplimiento de lo anterior, la Junta Directiva y el (la) Director (a) General deberán proporcionar la información que solicite el (la) Comisario (a) Público (a).

ARTÍCULO 42. Las facultades del (de la) Comisario (a) Público (a) Propietario (a) serán las establecidas en la *Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo* y en el *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría*.

CAPÍTULO XV DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 43. El CONALEP Quintana Roo contará con un Órgano Interno de Control cuyo Titular será designado por la Secretaría de la Contraloría del Estado, quien dependerá jerárquica y funcionalmente de ésta y será responsable de verificar el adecuado cumplimiento del objeto, objetivos y atribuciones, del CONALEP Quintana Roo. Asimismo, apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al



cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales del CONALEP Quintana Roo, y fiscalizar el correcto manejo de los recursos públicos.

ARTÍCULO 44. El Órgano Interno de Control ejercerá sus facultades y atribuciones de conformidad con lo previsto en la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo*, la *Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo* y su Reglamento, el *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría* y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XVI DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

ARTÍCULO 45. Las relaciones laborales del CONALEP Quintana Roo con sus trabajadores, con exclusión del que se pueda contratar por honorarios profesionales, en términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se regularán por la *Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo* y por el *Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo*, hasta en tanto no se emitan sus propias Condiciones Generales de Trabajo por parte de la Junta Directiva

CAPÍTULO XVII DEL COMITÉ DE VINCULACIÓN

ARTÍCULO 46. En el CONALEP Quintana Roo funcionará un Comité de Vinculación Estatal integrado por al menos cinco personalidades distinguidas a invitación del (de la) Presidente(a) de la Junta Directiva a propuesta del (de la) Secretario(a) Técnico(a), representantes del sector productivo, social, académico, científico y público, encargados de asesorar al (a la) Director(a) General en la supervisión de los servicios que presten los Planteles y en la vinculación con los diferentes sectores.

A su vez en cada Plantel se constituirá un Comité de Vinculación con similares integrantes, que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad en sus actividades. Estos Comités funcionarán en los términos de la normatividad interna que para tal efecto se expida el CONALEP.

ARTÍCULO 47. Son funciones del Comité de Vinculación Estatal, emitir su opinión sobre:

- I. La definición de la oferta educativa, de capacitación y evaluación con fines



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- de certificación en competencias laborales;
- II. El diseño y contenido de los planteles y programas de estudio;
- III. Los programas de realización de servicio social y prácticas profesionales;
- IV. El establecimiento de programas de colocación de egresados en actividades demandadas por los sectores productivo, público y social;
- V. La creación o apertura de nuevos planteles; y
- VI. Las demás derivadas de este Decreto, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48. El CONALEP Quintana Roo se sujetará a las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos en la legislación estatal.

**CAPÍTULO XVIII
DEL PATRONATO**

ARTÍCULO 49. El CONALEP Quintana Roo contará con un Patronato sin fines lucrativos como órgano de apoyo financiero al servicio del CONALEP Quintana Roo, cuya organización, operación y funcionamiento estarán regulados por su acta constitutiva y estatutos.

**CAPÍTULO XIX
DE LOS PLANTELES**

ARTÍCULO 50. Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el CONALEP Quintana Roo operará a través de Planteles y unidades, los cuales se organizarán conforme al Convenio de Federalización y con base en los lineamientos y criterios generales establecidos por el CONALEP.

ARTÍCULO 51. Cada Plantel será administrado por un (a) Director(a), el cual será nombrado en términos de lo que marque la ley de la materia.

ARTÍCULO 52. Los Planteles coadyuvarán con el CONALEP Quintana Roo para el cumplimiento de su objeto y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Impartir educación profesional Técnica y Técnico bachiller, en sus diferentes



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

modalidades, prestar servicios de asesoría, capacitación y evaluación con fines de certificación en competencias laborales, así como los servicios de atención a la comunidad;

- II. Prestar el servicio educativo como centro de asesoría para fines de la preparatoria abierta;
- III. Diseñar materiales didácticos para apoyar el desarrollo de las actividades y cursos de formación;
- IV. Desarrollar proyectos de investigación dentro del ámbito de sus servicios operativos;
- V. Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando;
- VI. Operar servicios de atención a la comunidad;
- VII. Realizar acciones de vinculación con el sector productivo, público, social y privado;
- VIII. Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación y garantizar la calidad de sus servicios;
- IX. Operar los proyectos y servicios nacionales e internacionales que tenga a su cargo;
- X. Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos, personal administrativo y docente;
- XI. Promover y difundir los servicios de Educación Profesional Técnico y Técnica Bachiller, de capacitación y evaluación con fines de certificación en competencias laborales que ofrezcan;
- XII. Otorgar mantenimiento oportuno y adecuado al equipo de talleres;
- XIII. Elaborar y aplicar programas de mantenimiento a sus equipos e instalaciones;
- XIV. Rendir un informe de actividades y rendición de cuentas, a toda la comunidad, después de cada ciclo escolar;

[Handwritten signature]

[Handwritten number 8]



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XV. Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos del sector productivo, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica; y
- XVI. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este instrumento o de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 53. Los (las) Directores(as) de los Planteles tendrán las siguientes facultades:

- I. Dirigir académica, técnica y administrativamente al plantel;
- II. Cumplir en el ámbito de su competencia, las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como la Junta Directiva y del(de la) Director(a) General;
- III. Dirigir y coordinar el desarrollo y aplicación de los planes y programas de estudios, así como de los servicios de capacitación, evaluación con fines de certificación de competencias laborales y tecnológicos que opere;
- IV. Aplicar óptima y eficientemente los recursos humanos y materiales asignados al Plantel;
- V. Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus Comités de Vinculación; y
- VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se reforma íntegramente el Decreto de creación del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo publicado el 26 de febrero de 1999, así como los Decretos de reforma publicados el 13 de agosto de 1999 y 15 de octubre de 2001, todos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Roo. En tal sentido, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo que se crea, conserva todos los derechos y obligaciones contraídos.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo previsto en el presente Decreto.

CUARTO. El CONALEP Quintana Roo cuenta con un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, para la expedición actualizada del Reglamento Interior y 90 días hábiles para la expedición de los Manuales de Organización y Procedimientos.

QUINTO. Dentro del término de 30 días hábiles posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto, deberá realizarse la inscripción correspondiente en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo señalado en el artículo 18 de la *Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo*.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MTRA. ANA ISABEL VÁSQUEZ JIMÉNEZ

La presente Hoja de Firmas corresponde DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de fecha 15 de marzo de 2022



EDICTO

CONVOQUESE.- personas créanse tener derecho a bienes de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, a bienes de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CRUZ, denunciado por LEONARDO ALECIO RODRÍGUEZ QUIROZ y MARÍA ELENA CRUZ LÓPEZ, promoviendo por su propio derecho presentense a deducirlo dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación ante el Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, dentro del Expediente número 6532020.

EN SANTA ANITA HUILCAC, APIZACO, TLAX., A 01 DE MARZO DE 2022.
DILIGENCIARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC

ABADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC
LIC. MARY CARMEN ELIOSA DARA

PUBLÍQUESE.- Por tres veces consecutivas dentro del término de treinta días de diez en diez días en el Periódico de mayor circulación del Estado de Quintana Roo, Quintana Roo, México.

PUBLÍQUESE.- Por tres veces consecutivas dentro del término de treinta días de diez en diez días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, Quintana Roo, México.

PUBLÍQUESE.- Por tres veces consecutivas dentro del término de treinta días de diez en diez días en los Estrados del Juzgado competente de Playa del Carmen Solidaridad Quintana Roo, Quintana Roo, México.

PUBLÍQUESE.- Por tres veces consecutivas dentro del término de treinta días de diez en diez días en la puerta de la Presidencia Municipal de Playa del Carmen Solidaridad Quintana Roo, México.



NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 27 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
LIC. MIGUEL MARIO ANGULO SALA.

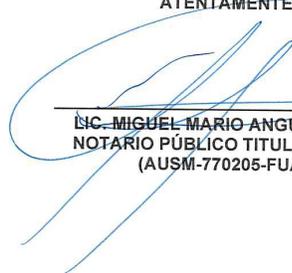
ASUNTO: AVISO NOTARIAL

LIC. MIGUEL MARIO ANGULO SALA
NOTARIO PÚBLICO TITULAR NO. 27
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE PLAYA
DEL CARMEN, Q. ROO.

DOY A CONOCER:

Se hace constar que los ciudadanos LETICIA ABARCA RADILLA en su carácter de ALBACEA, ALMA LUISA ABARCA RADILLA también conocida como ALMA LUISA ABARCA DE GONZÁLEZ y ÁLVARO GONZÁLEZ ABARCA, los dos últimos en su carácter de HEREDEROS, comparecen a esta Notaría a iniciar la Sucesión Testamentaria a bienes del ahora de cujus ÁLVARO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, a protocolizar el inventario y avalúos, partición de la herencia y liquidación de la herencia; exhibiendo para tales efectos la partida de Defunción y el Testamento Público Abierto otorgado por el de Cujus, con fundamento en el Artículo 136 y demás relativos aplicables de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo y los artículos 818 y 819 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

ATENTAMENTE


LIC. MIGUEL MARIO ANGULO SALA
NOTARIO PÚBLICO TITULAR NO. 27
(AUSM-770205-FUA).



• — | lic.miguelmarioangulosala | — •

35 Avenida Norte, esquina con calle 4 Norte, Playa del Carmen, Quintana Roo.
Teléfono: (984) 873 34 95 Teléfono/Fax: (984) 873 11 67
Email: notaria_publica27@hotmail.com



Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

C.P. Carlos Manuel Joaquín González
Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Jorge Arturo Contreras Castillo
Secretario de Gobierno

Lic. Virgilio Melchor May Herrera
Encargado del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial